

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14719

Artº 1º

.-La presente Ley garantiza a toda persona que padece epilepsia en el territorio de la provincia de Buenos Aires, el pleno ejercicio de sus derechos, proscribendo todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

ARTÍCULO 2º. La epilepsia no será considerada en la provincia de Buenos Aires, impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7º.

ARTÍCULO 3º. Todo paciente con diagnóstico de epilepsia de la provincia de Buenos Aires, tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

ARTÍCULO 4º. El paciente con diagnóstico de epilepsia tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna. Garantizando la detección temprana de la enfermedad, el acceso a todos los procedimientos diagnósticos necesarios, en conformidad con el avance de la ciencia y al tratamiento, accesibilidad a los medicamentos (FAE) y a la cirugía de la epilepsia en aquellos casos que así se lo requiera, como a una adecuada rehabilitación y seguimiento del paciente y su familia.

ARTÍCULO 5º. El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2º y 3º de la presente Ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley Nº 23.592.

ARTÍCULO 6º. Las prestaciones médico-asistenciales a que hace referencia la presente Ley en su Artículo 4º deberán ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a partir de sus efectores, deberán ser incorporadas como prestaciones obligatorias en IOMA y garantizadas por todas las obras sociales de la provincia de Buenos Aires y las empresas de medicina prepaga. Y esto conforme a una cobertura total y garantizando un ágil acceso a la asistencia médica.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NORMA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARIA LEGAL Y
TECNICA
Provincia de Buenos Aires

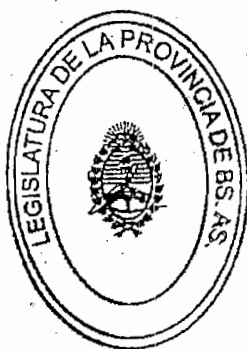
14719

ARTÍCULO 7º. El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

ARTÍCULO 8º. En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9º de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

ARTÍCULO 9º. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales.
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente.
- c) Promover y realizar estudios estadísticos y epidemiológicos que abarquen a toda la provincia de Buenos Aires.
- d) Llevar adelante, en articulación con el Ministerio de Educación de la Provincia, campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes.
- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades municipales a fin de elaborar sus programas regionales.
- f) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos económicos, atención médica requerida en todos los servicios públicos de salud como la provisión gratuita de la medicación requerida.
- g) Elaborar guías o protocolos de atención clínica, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, que regule y normativice el abordaje médico conforme a optimizar la asistencia y los recursos de salud.
- h) Fortalecer la atención primaria, enfatizando la prevención, el diagnóstico y el tratamiento, a través de la capacitación de los profesionales que actúan en esos niveles.
- i) Asegurar la disponibilidad de equipamiento moderno, facilidades de capacitación de personal, acceso a toda la gama de medicamentos antiepilépticos, a la cirugía y a otras formas de tratamiento eficaz.
- j) Promover y realizar convenios y adherencias respecto de los Tratados Internacionales y de las Campañas Internacionales destinadas a la prevención, diagnóstico, tratamiento e investigación de la epilepsia.
- k) Promover el avance científico y la especialización médica respecto de esta enfermedad en todos sus aspectos.
- l) Promover el desarrollo de organizaciones de pacientes.
- m) Desarrollar programas para mejorar la calidad de vida de aquellas familias que cuentan con uno de sus miembros con epilepsia.
- n) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NORMA G. OROMA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

14719


ARTÍCULO 10. Créase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Registro Único de pacientes epilépticos que dependerá de la autoridad de aplicación, y tendrá como fin establecer aquellos datos epidemiológicos relevantes que promuevan y permitan la investigación científica de la enfermedad, con objeto de mejorar la prevención, especificar el diagnóstico y correlativo tratamiento a nivel regional.

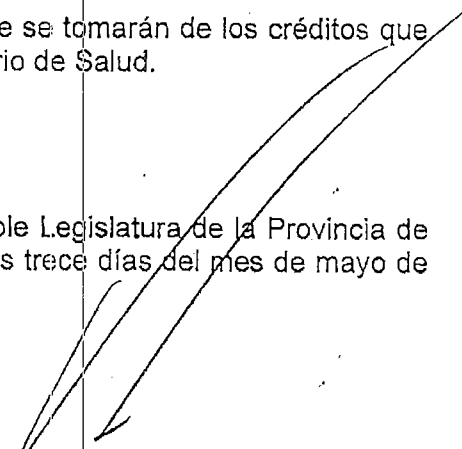
ARTÍCULO 11. Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

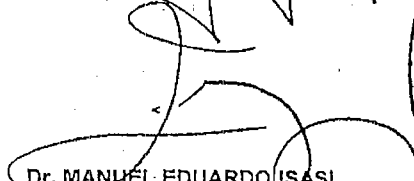
ARTÍCULO 12. Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

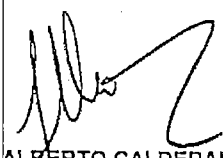
ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

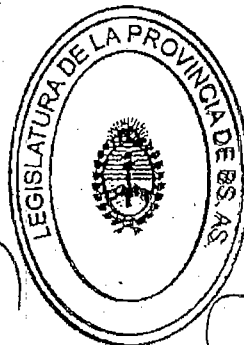
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de mayo de dos mil quince.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
Presidente
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la provincia de Buenos Aires
E-277/13-14



Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
Secretario Legislativo
Honorable Senado de la
provincia de Buenos Aires




LA PLATA, 10 JUN. 2015


Cumplase, comuníquese, publíquese, dase al Registro y Boletín
Oficial y archívese.

DECRETO
Nº 474


Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS



DANIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (14.719).-


FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
Secretaria Legal y Técnica
Provincia de Bs. As.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL


NORMA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires